

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **RICARDO RINCÓN ARRIETA** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No.11001-31-05-002-**2023-00003**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, el Despacho deberá verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

El Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

De modo que, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, el conocer de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del C.P.T. – S.S.

En punto a la competencia general en asuntos laborales, la norma citada establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...).”*

De otro lado, el artículo 104 de Ley 1437 de 2011, dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

Y el numeral 26 del Artículo 152 *ibídem* indica sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia:

“(...) 26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.”

En ese sentido, el Tribunal Administrativo de Casare en Sentencia del 22 de enero de 2022, en el proceso 2019-169, resolvió en primera instancia el conflicto presentado por persona natural contra ADRES-Unión Temporal auditores de Salud, con ocasión a la reclamación realizada ante la subcuenta ECAT del Fosyga por indemnización por muerte de accidente de

tránsito y gastos funerarios. Dicho Tribunal, con relación a su **competencia** indicó:

“El Tribunal Administrativo de Casare, es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 152, numeral 16 de la ley 1437 de 2011, para conocer en primera instancia del medio de control de cumplimiento, por cuanto la demanda se dirige contra una entidad del orden nacional, esto es, la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES”-sic-

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Auto 841 de 2021, resolvió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera, Subsección A, relacionado con los recobros de servicios hospitalarios prestados a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito. En este, Declaró que le correspondía al Tribunal Administrativo conocer del proceso.

Dicho Auto en su parte motiva preciso, que ya en ocasiones anteriores la Corte había resuelto conflictos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado, por prestaciones de salud a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT. En el Auto 861 de 2021 donde se precisa:

“Según lo establecido en el Decreto 056 de 2015, la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- es una subcuenta de la ADRES que “tiene por objeto garantizar la atención en salud y las indemnizaciones a que normativamente haya lugar, por daños generados en la integridad de las personas como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de un accidente de tránsito cuando no exista cobertura por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-.”¹⁷¹ En otras palabras, el Estado, en cabeza de la ADRES, tiene la obligación de asumir los costos por los servicios médicos prestados en urgencias a los pacientes que hayan sufrido daños fruto de los mencionados eventos, cuando estos no estén cobijados por el SOAT.”

En el citado Auto, la Corte relaciona el Auto 389 de 2021, donde la Sala Plena de la Corporación resolvió un caso similar respecto al conocimiento de

las controversias cuando versan por recobros a la ADRES por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS. Allí se resolvió que, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo anterior, *“en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”*

*(...) Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).*

H. Corte Constitucional Auto 841-2021

Ahora bien, revisada de forma integral las diligencias, se concluye claramente se tiene que la pretende la parte demandante se orienta a que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, como administradora de los recursos de la Subcuenta ECAT, reconozca y pague, como consecuencia de un accidente de tránsito lo correspondiente a la indemnización por muerte y gastos funerarios del señor, RUBIEL ANTONIO MARIN (QEPD).

Así las cosas, y conforme a las disposiciones transcritas, es evidente que los litigios surgidos con ocasión al pago de servicios prestados a personas víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT; asunto que aquí se discute, deberán resolverse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por consiguiente, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente, en el estado en que se encuentre, a la Oficina de Reparto del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** para su conocimiento.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo oficio remisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df0bd5d513884048434b8fee5964acb4f9495bffa3641f6d84a5f7a95808856**

Documento generado en 29/05/2023 12:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación. Así mismo, solicitó pronunciamiento sobre la medida cautelar requerida. Lo anterior, dentro del Proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-0442-00**; interpuesta por **LISANDRO VEGA CASTILLO** contra **OMAR JULIÁN PARRA** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte la parte demandante subsanó el escrito de demanda dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., de acuerdo a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, solicita el demandante se decrete como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 A del CPT y SS y el artículo 590 del CGP, el embargo del título judicial que el Grupo de Energía de Bogotá consignó a nombre del demandando, el señor OMAR JULIÁN PARA, en el Banco Agrario a la cuenta del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, por valor de \$360.000.000, por concepto del retroactivo de los descuentos aplicados por la entidad a su pensión de jubilación, por el periodo comprendido entre septiembre de 1998 y el 30 de abril de 2023, precisando que por término de lealtad y justicia, el embargo recaería sobre a fracción que corresponde al demandando, sin incluir la perteneciente a los honorarios de su Abogado el Dr CIRO CASTELLANOS, que no debe ser superior a \$100.000.000.

Al respecto es preciso indicar que el Proceso Ordinario Laboral, consagra **norma especial** para la posibilidad de imponer medida cautelar con el fin de garantizar los resultados del proceso. Así el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

A la luz de la norma expuesta, se puede considerar que la medida cautelar se concreta cuando el Juez observe que la parte pasiva en la demanda **(i)** esté efectuando actos tendientes a insolventarse, **(ii)** se encuentre realizando acciones con el objeto de impedir la efectividad de la sentencia **(iii)** o se encuentre en graves y serias dificultades para cumplir oportunamente con sus obligaciones. Así mismo, es claro que la única medida que instituye la norma procesal laboral es la de la caución para cuya procedencia se debe adelantar la audiencia prevista en el artículo 85 A *ibidem*.

No obstante, en cuanto a las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos, debe traerse a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-043 de 2021 que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el

fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”.

[...]

“La Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

“Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”

Al respecto, las medidas innominadas reguladas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., que en virtud de la interpretación constitucional resulta aplicable a los juicios del trabajo, su resolución no sólo puede hacerse fuera de audiencia, sino que, además debe observar los presupuestos inherentes para su procedencia, esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la mora.

Acudiendo al caso en concreto, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda se orientan al reconocimiento y pago de los honorarios profesionales, causados por los servicios prestados al demandante en virtud de la suscripción de un contrato de servicios profesionales de representación extrajudicial y judicial suscrito el 15 de octubre de 2015.

Como fundamento de la solicitud de la medida cautelar, señala que el demandado no ha demostrado la voluntad en el pago de los honorarios, lo que se demuestra con la presunta *“afirmación mentirosa en la que incurrió al informarle al demandante que no podía pagarle sus honorarios debido a que la EEB/GEB no le había reintegrado valor alguno por los descuentos adicionales..... Esa afirmación fue desmentida por la EEB/GEB en la respuesta que le dio al abogado demandante”*. Así mismo, indica que la mala voluntad del demandado se confirma al no haber dado respuesta a la comunicación enviada el 17 de agosto de 2022, para hacerle llegar la cuenta de cobro de los honorarios o a la comunicación remitida el 23 de septiembre de la misma anulabilidad y por considerar que *“el demandado tiene la seguridad de que puede burlar las sentencias que la Administración de*

Justicia profiera ordenándole el pago de los honorarios del demandante, debido a que los únicos ingresos que el persigue son las mesadas de sus dos pensiones”

Revisado lo expuesto, considera el Despacho que no se dan los presupuestos para decretar la medida, pues no se fundamenta en ninguna de las causas dispuestas por el legislador para tal fin, ni se acredita el riesgo o daño irreversible que se pretende evitar o que realmente se afecten los derechos invocados, teniendo en cuenta la solicitud de su decreto, se sustenta en apreciaciones subjetivas, alejado de elementos jurídicos o jurisprudenciales de la norma especial que permitan la implementación, pues no permiten entrever que el demandado realice actos que permitan inferir su voluntad de desconocer el cumplimiento de la eventual condena que llegue a imponerse.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de imposición de la medida cautelar, toda vez que la parte actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos de procedencia conforme lo establece el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S y 590 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **LISANDRO VEGA CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.446 y T.P. No. 203.562 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado demandante en cauda propia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **LISANDRO VEGA CASTILLO** contra **OMAR JULIÁN PARRA**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al señor, **OMAR JULIÁN PARRA** de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles al demandado, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37358f5af76495a5577203fbc46ac811303eb3471418119e74ad8fea88afb17d**

Documento generado en 30/05/2023 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda laboral interpuesta por **LUIS RICARDO SÁNCHEZ BARRAGÁN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que fue remitida por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, D.C.**, por competencia por cuantía, a la oficina judicial de reparto, la cual correspondió a este Juzgado y se radicó bajo el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2022-00540-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente proceso fue remitido por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, D.C.**, al determinar de oficio, en trámite de audiencia pública del artículo 80 del C.P.T y S.S, la carecía de competencia funcional en razón a la cuantía para continuar con lo pertinente, manifestando que el valor de la indemnización sustitutiva de pensión reclamada ascendía a una suma superior a 20 SMLMV.

Así las cosas, el Despacho con fin de dar celeridad en este asunto, no considerará reparo a la decisión del Juez de instancia y, en consecuencia, AVOCARÁ conocimiento del proceso; teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 11°, 12° de la Ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso. que a la letra rezan:

Ahora bien, el artículo 138 del CGP, dispone;

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo

actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...)

De conformidad con lo señalado la prueba recaudada conservará validez, por lo que el despacho dispone fijar fecha y hora para la realización de las audiencias audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se iniciará la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se iniciará la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para las **tres de la tarde, (3:00pm) del veintitrés (23) de agosto del año 2023**.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) a la reunión, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo electrónico:

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4933bfb2c4090131e75821d5459bd65fa6d2f205d53ecfb1c3369c82188759b**

Documento generado en 30/05/2023 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n. °110013105002**20210030800**, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radica contestación a la demanda el 13 de enero de 2022, asimismo, mediante memorial del 08 de febrero de 2022 **PORVENIR S.A.** solicita autorización para suspender el pago de la pensión. De otra parte, el apoderado del demandante **ESPERANZA MARTÍNEZ TAFUR**, mediante memorial del 21 de junio de 2022, solicita vincular litis consorcio necesario. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada con la C.C. 52.253.673 y T.P. 99.857 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** fue notificada del auto admisorio de la demanda el 29 de noviembre de 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otra parte, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** propone la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, teniendo en cuenta que se reconoció a la señora **LUZ MARINA ROJAS** el 50% de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor **ENRIQUE AZA CRUZ** (Q.E.P.D.) en calidad de compañera permanente. Asimismo, vincular a la menor **AURA MARIA AZA ROJAS** a quien se le reconoció el 25% de la pensión, quien deberá intervenir al proceso por intermedio de su Progenitora y/o Representante Legal, (Madre **LUZ MARINA ROJAS**).

Conforme a lo anterior, y una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación como litisconsortes necesarias, a la señora **LUZ MARINA ROJAS** y a la menor **AURA MARÍA AZA ROJAS**, a través de su representante legal, quienes deberán intervenir al proceso por intermedio de apoderado judicial; en consecuencia, se ordena la notificación, que estará a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, mediante memorial allegado el 08 de febrero de 2022, la apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita autorización para suspender el pago de 50% de la mesada pensional que se viene realizando a la señora **LUZ MARINA ROJAS**, al respecto se hace necesario manifestar que la solicitud no es procedente teniendo en cuenta que esta decisión es administrativa y corresponde a la entidad demandada determinar su viabilidad; asimismo, por este Despacho esta pendiente la decisión de establecer si a la demandante le asisten los derechos o no de la pensión reclamada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada con la C.C. n.º52.253.673 y T.P. 99.857 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ADMITIR la vinculación como litisconsortes necesarias a la señora **LUZ MARINA ROJAS** y a la menor **AURA MARÍA AZA ROJAS**, a través de su representante legal, quienes deberán intervenir al proceso por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** realizar la notificación como litis consorte necesario a la señora **LUZ MARINA ROJAS** y a la menor **AURA MARÍA AZA ROJAS**, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11184096e4a4be3e3e82de7c4774a9c3e83d7c52ecb40c694fa990382ac6ae4c

Documento generado en 30/05/2023 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200041600, informando que el demandado **HENRY SALOMON PULIDO PARRA** radica subsanación de la contestación a la demanda el 14 de julio de 2022. Asimismo, el apoderado del demandante **JUAN RAMON GONZALEZ RIVERO**, mediante memorial del 16 de marzo de 2023, solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el demandado **HENRY SALOMÓN PULIDO PARRA** radica subsanación de la contestación de demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por el accionado **HENRY SALOMÓN PULIDO PARRA**.

De otro lado, revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que el apoderado de **LORENZO RIOS DUEÑAS**, parte demandada no subsanó las irregularidades anotadas en auto de fecha 30 de junio de 2022 dentro del término concedido para tal fin; por lo que el Despacho en atención que las falencias presentadas, son netamente procesal y con el fin de no afectar el derecho fundamental de defensa al aplicar un formalismo in extremis y en observancia de lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. se tendrán por probados los hechos no subsanados: primera relación laboral, al hecho quinto numerales 1 y 2, al hecho 8 numerales 1 y 2, segunda relación laboral, hecho cuarto numerales 1, 2 y 3, hecho 8 numerales 1 y 2, hecho 15 numerales 1 y 2, sobre los cuales se inadmitió la contestación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el accionado **HENRY SALOMON PULIDO PARRA**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el accionado **LORENZO RÍOS DUEÑAS**, aplicando las consecuencia previstas en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por lo que se tendrán por probados los hechos no subsanados.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del veintiséis (26) de septiembre del año 2023**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d67d144a89b8c4dd6d38cf8895cfe45c56847ebee57e4e5f1ecc287233340c**

Documento generado en 30/05/2023 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200005000, informando que, el apoderado de la demandante **CARMEN JOHANA CRUZ RAMÍREZ** radica memoriales de impulso procesal el 24 de agosto de 2022, 12 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...)”

Lo anterior, al verificar el trámite surtido dentro del presente proceso encontramos que se surtieron las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto del 25 de febrero de 2021 se admitió la demanda de **CARMEN JOHANA CRUZ RAMÍREZ** contra **COLEGIO GIMNASIO MODERNO JOHN ENDERS**
2. Con auto del 13 de diciembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda por **COLEGIO GIMNASIO MODERNO JOHN ENDERS**, se nombró curador ad litem y se ordenó emplazar al demandado.

Una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho a ítem 6 del plenario que la apoderada de la demandante remitió correo electrónico el 12 de noviembre del 2021, mediante el cual envía las constancias de haber realizado la diligencia de notificación el 20 de

octubre de 2021 al demandado **COLEGIO GIMNASIO MODERNO JOHN ENDERS**, misma que se llevó a cabo con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que dieran contestación a la demanda, motivo por el cual no era factible dar aplicación al artículo 29 del CPTSS, razón por la cual se deja sin valor ni efecto los numerales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** auto del 13 de diciembre de 2021. Es por ello, que este Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de leído.

De esta forma se seguirá con el trámite del presente proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** auto del 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 íbidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán

los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana (**10:00am**), **del veintiséis (26) de septiembre de 2023**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 781c2c595ad2da0d42b4d20a0769b0a15bbc24da2c36be6ee01a5f29ff06cc8b

Documento generado en 30/05/2023 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180067200**, informando que la demandada **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S. y RODRIGO ALEXANDER PALACIO CASTILLO** radicaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la doctora **ALEJANDRA PORRAS MONTOYA**, identificada con la C.C. n.º43.268.381 y T.P. 188.618 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

El Despacho considera pertinente, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...)”

Lo anterior, al verificar el auto del 16 de septiembre de 2021 en el numeral **TERCERO** se ordenó integrar el contradictorio a **JULIO HERNAN MANJARREZ TRIANA** como parte demandada, en tal sentido se dejará sin valor y efecto la vinculación como demandado. Asimismo, se hace pertinente aclarar que la vinculación de **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.**,

RODRIGO ALEXANDER PALACIO CASTILLO y **JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR** se realiza como litisconsortes necesarios.

Por otro lado, la demandada **TRANSPORTES DEL SOL S.A.S.**, formuló llamamiento en garantía de **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.**, **RODRIGO ALEXANDER PALACIO CASTILLO** y **JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR**. En ese orden, le corresponde al Despacho establecer si es factible aceptar el llamamiento en garantía solicitado, para lo cual se ha de tener en cuenta que el mismo se debe realizar en los términos del Art.64 del C.G.P. que establece: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Conforme a lo anterior, el llamamiento de garantía no se aceptará, teniendo en cuenta que el mismo se realizó en la subsanación de la contestación, siendo presentado en forma extemporánea.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** fue notificada del auto admisorio de la demanda el 29 de julio de 2022 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma no reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, no puede ser admitida toda vez que:

1. No se tiene en cuenta el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer *“un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le consta**, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta”*, esto por cuanto se observa, que no se aplicó en el hecho “ en relación con la parte demandada hecho 01, hecho 06 en relación con los perjuicios morales.
2. No se tiene en cuenta el numeral 4º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., que señala que: la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“La prueba de su*

existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado”.

De otro lado, se observa que el demandado **RODRIGO ALEXANDER PALACIO CASTILLO**, fue notificado del auto admisorio de la demanda el 29 de julio de 2022 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma no reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, no puede ser admitida toda vez que:

1. No se tiene en cuenta el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., que señala: Al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer *“un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le consta**, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta”*, esto por cuanto se observa, que no se aplicó en el hecho 1 en relación con la parte demandada, al hecho 6 en relación con los perjuicios morales.
2. No se tiene en cuenta el numeral 1° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., que señala que: la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. *Poder, si no obra en el expediente.*

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

Finalmente, se allega notificación realizada al señor **JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR** a la dirección electrónica distribucionesgirardot@gmail.com, fol. 17 del ítem 02, no obstante, se evidencia que en el estado de entrega se lee *“La entrega falló”*, por lo que el Despacho al no lograr evidenciar que el demandado **JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR**, conoce efectivamente del proceso, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista

de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

De otra parte, se ordenará el emplazamiento del demandado **JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR C.C. 11.223.095**, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **ALEJANDRA PORRAS MONTOYA**, identificada con la C.C. n.º43.268.381 y T.P. 188.618 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la vinculación como demandado a **JULIO HERNÁN MANJARREZ TRIANA**.

TERCERO: ACLARAR que la vinculación de **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S., RODRIGO ALEXANDER PALACIO CASTILLO** y **JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR** se realiza como litisconsortes necesarios.

CUARTO: NO ACEPTAR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **TRANSPORTES DEL SOL S.A.S.**

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda por la accionada **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** y **ALEXANDER PALACIO CASTILLO**, **CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses del demandado **JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR**, a la Doctora **CINDY JHOANA QUESADA BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º **1.105.781.539** y T.P. n.º **186.888** del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7

del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico cindyjo17@hotmail.com, CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

NOVENO: POR SECRETARÍA, realicese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P.

DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0fdab325b4267b3d8afe672f3032cae10bd5e40ba4ccdba8402258c57b8a1c**

Documento generado en 30/05/2023 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>